

losófica más alta» (p. 366). Antes he señalado que Wirmer destacaba la contradicción de considerar el entendimiento paciente como posibilidad capaz de ser por sí misma. Wirmer ve otros puntos débiles en el gran comentario, como el que las *formas ymaginabiles* sean activas y pasivas. Estas presentaciones son tanto motoras, gracias al entendimiento agente, del entendimiento paciente, como son substrato. Son sujeto o substrato pero un substrato ¿no es cognoscible! Tomás de Aquino había ya hecho la objeción en *De unitate intellectu contra Averroistas*, y Wirmer se hace eco (p. 375). Resumiendo, digamos que para Wirmer las soluciones del epitome son mejores que las del gran comentario.

Quizá pueda yo añadir a la brillante interpretación de Wirmer una reflexión personal de por qué Averroes cambia de opinión acerca del entendimiento paciente en el gran comentario. Averroes quiere integrar la especie humana en una explicación del universo de tal modo que sea una y sea eterna. La sola presencia del entendimiento agente no la explica porque todos los seres, a excepción del Creador, no son simples y contienen al menos una dualidad en sí. La presencia de ambos entendimientos con un nivel ontológico superior, a pesar de las dificultades, explica la especie humana como una y eterna.

JOSEP PUIG MONTADA  
Universidad Complutense de Madrid

VITORIA, Francisco de: *De lege. Über das Gesetz* (edición de Joachim Stüben), frommann-holzboogen, Stuttgart, 2010. 260 pp.

La obra de Francisco de Vitoria responde a la necesidad de adaptación de la escolástica tomista a los problemas de su momento. La situación había cambiado mucho desde que Santo Tomás había escrito las cuestiones de la *Summa*: cabe recordar que la aceptación del aristotelismo no era ni mucho menos predominante, y que la obra de Tomás de Aquino tuvo serios problemas con la ortodoxia de su tiempo.

Sin embargo, en el siglo XVI la filosofía y la teología habían cambiado mucho. La Iglesia había dejado de tener el protagonismo absoluto, tanto intelectual como político, y tenía que hacer frente a los embistes de la Modernidad, en forma de avances científicos, cartográficos, descubrimientos geográficos... En buena parte, y hoy pocos lo dudan, tal Modernidad llegó también de la mano de algunas corrientes de la propia escolástica, que ayudaron a disolverla en nombre de la religión cristiana.

A la vez que se instaló el aristotelismo en la Iglesia, el voluntarismo franciscano puso el dedo en la llaga de la racionalidad, y con ello abrió la puerta a la subjetividad. La vía de Duns Scoto y Ockham articuló una de las sendas de la Modernidad, que fue seguida por Hugo Grotius y tantos otros pensadores modernos. Esta escuela franciscana, llamada escotista con el paso de los años, fue una síntesis que los miembros de la extensa familia franciscana crearon *a posteriori* como educación filosófica y teológica de carácter conventual.

El agustinismo y el escotismo, como *opiniones* intelectuales en el seno de la Universidad, suponían un importante acicate para los miembros de la Orden de Predicadores, que estaban obligados a revisar y reinterpretar la obra filosófica y teológica de Santo Tomás, a fin de dar soluciones adecuadas y respetuosas con la letra del Doctor Angélico, a los nuevos debates.

Los escritos de Francisco de Vitoria muestran un mayor encorsetamiento intelectual que los de Tomás de Aquino, pues mientras éste edificaba un aristotelismo cristiano, casando la versión árabe del Estagirita con los textos de San Agustín, Vitoria protegía y ejercía de guardián de la obra tomista frente a los problemas que se iban planteando. Resulta claro, pues, que este catedrático de la Universidad de Salamanca no podía salirse de un guión que su propia Orden le daba.

Sin embargo, Vitoria, lejos de buscar una exposición segura y una exégesis aferrada a la letra de Santo Tomás, se esfuerza en interpretar y, para decirlo con palabras actuales, realizar una tarea «hermenéutica» a partir de la *Summa*. Esta es una de las ideas más importantes que destaca Norbert Brieskorn, jesuita y profesor de filosofía del derecho y filosofía social en la Escuela Superior de filosofía de Munich, en el prólogo a la obra que aquí se reseña.

Brieskorn es quizás uno de los mayores especialistas en la filosofía jurídica de la Segunda Escolástica, y su presentación de la obra de Vitoria es escueta pero profunda. Este profesor empieza su exposición a partir de un breve resumen de la vida y de la formación intelectual de Vitoria, pero pasa rápidamente a explicar el comentario que el dominico español hace de su correligionario.

El comentario, que ocupa las páginas centrales del libro objeto de la recensión, abarca las *quaestiones* 90-108 de la I-II de la *Summa* de Santo Tomás en versión bilingüe latín-alemán. En español, como dice Brieskorn, existe ya una importante edición de este clásico, debida al P. Vicente Beltrán de Heredia, que fue -al parecer- el mayor conocedor de la historia de la tradición dominicana de todo el siglo XX: Francisco de Vitoria, *Comentario al Tratado de la Ley (I-II, QQ. 90-108), Fragmentos de reelecciones, Dictámenes sobre cambios*, Madrid, CSIC, 1952.

Brieskorn explica de dónde procede la selección de los temas y cuáles son las fuentes y autores que discute. Establece nueve autoridades o colectivos que aparecen en los comentarios del catedrático salmantino y explica dónde se encuentran los puntos conflictivos y concluye la introducción examinando cuáles son las características del comentario de Vitoria.

Seguidamente, el Dr. Joachim Stüben, traductor y editor del texto, destaca las cuestiones más importantes que él considera a la hora de estudiar a Vitoria. Después de aludir a las circunstancias biográficas de Vitoria, cita brevemente los problemas del derecho, de la ley y de la justicia en la obra de Santo Tomás. La parte más importante es el estudio sobre la recepción que hace Vitoria de las *quaestiones* de la *Summa*. Por último, explica el autor cuáles son las pautas que ha escogido para elaborar su edición.

A favor de Stüben hay que decir que es un gran conocedor de la obra del dominico salmantino y que hizo ya una cuidada traducción de sus *Relecciones*. La presentación que hace de estas cuestiones sobre *De lege* están caracterizadas por el rigor y la erudición. El autor muestra un conocimiento exhaustivo de la bibliografía sobre el autor en alemán, inglés y español. En particular, toma en gran consideración el estudio preliminar que hizo el salmantino Luis Frayle Delgado de «Sobre el poder civil». En este sentido, muestra la originalidad de Vitoria al enhebrar un pensamiento coherente sobre el derecho internacional emergente.

Lo más interesante del estudio de Stüben está en su brillante contextualización del tratado *De lege* en el marco de la obra de Vitoria y cuál su verdadera intención. Realmente, en la mentalidad de un dominico de la época, su obra no podía ser formalmente original, porque tenía que adecuarse a la opinión universitaria a la que pertenecía. Sin embargo, y he aquí la grandeza de Vitoria, un autor no alcanzaba la excelencia si bajo la excusa formal de comentar a otro autor no incluía cuestiones de interés del momento.

Ciertamente, en esta obra —a diferencia de las *Relecciones* y de su obra *De potestate civili*— no aporta tanto al derecho internacional como a una reformulación de la teoría del derecho natural de Santo Tomás. Vitoria concuerda con el Aquinate en su formulación deductiva de los distintos tipos de ley a partir de la ley eterna (q. 91), a partir de la cual se formula la ley divina, natural y positiva (qq. 92-95). También la ley del Antiguo Testamento cambia gracias a la Revelación de Cristo (qq. 98-99).

Vitoria tenía que hacer frente también al subjetivismo franciscano, que explicaba la acción ilimitada de Dios, cuya voluntad no podía ser cercenada por nada ni por nadie. El voluntarismo, unido al problema de la ley divina, era una cuestión que el propio Vitoria abordó apegado a la tradición tomista, pero sirvió para poner las bases para la síntesis que hizo Suárez al cabo de unas décadas.

En muchos aspectos, no obstante, Vitoria se muestra más cercano a Aristóteles que a Santo Tomás, aunque todo ello revestido con citas bíblicas y de los Santos Padres. En más de una ocasión Vitoria busca criterios de legitimación para la política de su época y para ello busca una conexión de la política con la ética a través de la conciencia. Hay que destacar asimismo que Vitoria en *De lege* tiene una gran sensibilidad para adecuar cada lugar con la forma de gobierno que le sea más propicia. Con ello entronca claramente con la obra de Aristóteles.

Sin embargo, no puede apartarse de Santo Tomás y de la política de su momento, por lo que tiene que mostrar cierta preferencia por la monarquía. Resulta muy curiosa la cantidad de restricciones que Vitoria le impone al monarca, de modo que éste tiene que gobernar de acuerdo con los intereses de la comunidad (q. 96). Asimismo, el Papa tiene para Vitoria una primacía espiritual, pero también su capacidad de acción se ve muy limitada.

Vitoria, según se desprende de sus comentarios, era un pensador muy moderado y sutil. Su posición, como expone Stüben en la introducción, estaba muy comprometida con la filosofía y la teología de Santo Tomás, pero no lo estaba menos con el poder del Papado y el del emperador español, en un momento en que Carlos I era el hombre más poderoso del orbe.

En la edición que ha hecho Stüben puede verse con gran claridad que el orden expositivo de Vitoria no obedece a razones sistemáticas, sino más bien a la casuística y a la pedagogía que los alumnos exigían. La cuidada labor de edición deja constancia del comienzo y el fin de cada una de las lecciones, un dato que aparece en el manuscrito que se conserva de la obra, y que ayudan al lector a comprender la finali-

dad didáctica de estos escritos. Asimismo, se puede ver cómo el autor no seguía con claridad un hilo argumentativo, preocupado por refutar alguna teoría o matizar alguna idea mediante digresiones.

Cabe decir, por último, que la edición de la obra es excelente, tanto en el sentido formal como en el material. Un aparato de notas muy esclarecedor y una descripción de las fuentes del Antiguo y el Nuevo Testamento enriquecen una obra rematada por una bibliografía selecta (pues cita artículos añejos pero de gran valía, y está bastante actualizada) y un índice analítico muy exhaustivo.

Este libro encabeza una colección de clásicos de la Filosofía política y de la Teoría del derecho en la Alta Edad Media y en la Modernidad. Una línea está dedicada a los estudios y la otra a los textos. Con esta obra de Vitoria se ponen las bases para una colección que, si sigue en esta línea, puede marcar un hito en la especialidad. De momento, mediante esta espléndida edición de *De lege* los especialistas podrán seguir ahondando en la obra iusfilosófica de Vitoria, cuyo estudio exhaustivo puede ayudar a comprender mejor la esencia del derecho en todas sus dimensiones.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ  
Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)

LUTZ-BACHMANN, M., FIDORA, A., WAGNER, A. (eds.), *Lex und Ius: Beiträge zum Grundlegung des Rechts in der Philosophie des Mittelalters und der Frühen Neuzeit*, Frommann-Holzboogen, Stuttgart, 2010. 495 pp.

El desarrollo de la historia conceptual ha tenido una amplia expansión en las últimas décadas, al calor de los debates filosóficos y filológicos. La importancia de la terminología en el análisis conceptual es un corolario evidente del pensamiento del siglo XX, centrado en los problemas del lenguaje. En el ámbito del derecho, quedan todavía por analizarse en profundidad algunos términos del derecho griego (*dike, themis, nómos, pólis...*) que se transportaron a la lengua latina, acuñando nuevos conceptos que, sólo en parte, mantenían el significado que esos términos tenían en la época helenística.

En la terminología latina sobresalen dos conceptos para designar la norma jurídica: *ius* y *lex*. Ambas expresiones devinieron importantes conceptos para la solidificación de un derecho romano duradero y fueron sustancialmente modificados en la época medieval y en la segunda escolástica. Sobre el estudio de ambos conceptos se organizó en diciembre de 2007 un congreso en la Goethe-Universität en Frankfurt am Main, del que proceden las ponencias del libro que aquí se reseña.

Antes de comentar brevemente las ponencias de los distintos autores, conviene detenernos en hacer algunas precisiones sobre estos conceptos. En las distintas épocas del Imperio Romano, a diferencia de lo que ocurre en el derecho moderno y en el derecho actual, *ius* y *lex* se mantenían como órdenes distintos.

De hecho, la *lex* era propiamente el «acto del magistrado» que posteriormente era sometido a la aprobación del *populus*, reunido en los comicios. Así pues, su naturaleza era general y tenía un carácter imperativo, pues surgía del *imperium* del magistrado. Modestino recordaba que «*Legis virtus haec est imperare...*» (Dig. 1, 3, 7). En el fondo la *lex* es un acto de *potestas*, revestido con la *auctoritas* propia del magistrado. En general, las *leges* romanas, en materia de *ius privatum*, suelen tener un contenido muy lacónico.

El *ius*, en las distintas épocas del derecho romano, tiene un campo de aplicación mucho más amplio que la *lex*. Más aún, en cierto modo se puede decir que ambos conceptos muchas veces se contraponen. Sin embargo, promulgada la *lex*, la labor del *iurisprudens* era la de interpretar el derecho. Era un acto de *auctoritas*, más que de *potestas*. El *ius* —para decirlo brevemente— conecta la formulación general de la *lex* promulgada con el caso concreto.

Resumiendo mucho se puede decir, de acuerdo con la compilación justiniana, que la *lex* expresa —tal y como dice Ulpiano— «lo general» (*generaliter constituuntur*, Dig. 1, 3, 8). Sin embargo, el *ius* se ocupa de «lo específico». Así puede leerse en Papiniano: *In toto iure generi per speciem derogatur, et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est* (Dig. 50, 17, 80).

Últimamente esta idea clásica de *lex* y *ius*, tal y como aparece en las síntesis de Schulz y tantos otros, se ha visto ligeramente transformada por trabajos genealógicos, como los de Aldo Schiavone o Luigi Capogrossi-Colognesi, que han querido reconstruir el proceso de esa solidificación conceptual. En todo caso, lo más importante es que los descubrimientos en cambios semánticos no son útiles para una historia de la tradición sino para una *Begriffsgeschichte*.